

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I. 0078/2019/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha doce de febrero del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00102019 al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, en la que la Recurrente requería lo siguiente:

"Requiero saber qué datos personales compila esta dependencia, con qué finalidad y en qué soportes físicos o electrónicos los almacena y da tratamiento."

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número TEEO/UT/06/2019, de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información adjuntando el Aviso de Privacidad Simplificado y el Aviso de Privacidad Integral del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

• **Aviso de Privacidad Simplificado:**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es la institución responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Los datos personales que recabamos de usted, los utilizaremos para las siguientes finalidades:

Para el trámite y substanciación de los medios de impugnación en materia electoral del que sea parte, para acreditar su personalidad jurídica y se les otorgue la acreditación como partes procesales en un expediente y además determinar fehacientemente las personas autorizadas por los promoventes que reciben notificaciones a través de los actuarios o servidores públicos habilitados para ello.

Así mismo, para contar con el registro de trámite de asistencia a eventos de capacitación, talleres, conferencias y diplomados; difundir las actividades de capacitación, establecer contacto para agendar y confirmar los cursos de capacitación, confirmar fecha y hora de capacitación, generar constancias; para dar trámite a su queja y/o denuncia por incumplimiento contra los servidores públicos del Tribunal ante la Contraloría Interna; para documentar la firma de convenios y contratos, y para todas aquellas compras, adquisiciones o contratos para la integración de los expedientes correspondientes.

De manera adicional, utilizaremos su información personal para las siguientes finalidades que no son necesarias para el servicio solicitado, pero que nos permiten y facilitan brindarle una mejor atención: para conocer los proveedores que entregan bienes a esta institución pública, así como, contar con la documentación de las personas físicas o morales con las que se celebran contratos.

Usted podrá ejercer su Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a través de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ubicada en la Calle Amapolas, número 1422, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o al teléfono 01(951)351 90 64, de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas en días hábiles.

Podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la página oficial, que cuyo enlace para pronta referencia se cita <http://teoxax.org/>.

• **Aviso de Privacidad Integral:**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con dirección en la Calle Amapolas, número 1422, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es el sujeto responsable del uso y protección de sus datos personales, y al respecto le informa lo siguiente:

¿Para qué fines utilizaremos sus datos personales?

Los datos personales que recabamos de usted, los utilizaremos para las siguientes finalidades:

Para el trámite y substanciación de los medios de impugnación en materia electoral del que sea parte, para acreditar su personalidad jurídica y se les otorgue la acreditación como partes procesales en un expediente y además determinar fehacientemente las personas autorizadas por los promoventes que reciben notificaciones a través de los actuarios o servidores públicos habilitados para ello, así como, en las sentencias que emite este cuerpo colegiado.

Así mismo, para contar con el registro de trámite de asistencia a eventos de capacitación, talleres, conferencias y diplomados; difundir las actividades de capacitación, establecer contacto para agendar y confirmar los cursos de capacitación, confirmar fecha y hora de capacitación, generar constancias; para dar trámite a su queja y/o denuncia por incumplimiento contra los servidores públicos del Tribunal ante la Contraloría Interna; para documentar la firma de convenios y contratos, y para todas aquellas compras, adquisiciones o contratos para la integración de los expedientes correspondientes.

De manera adicional, utilizaremos su información personal para las siguientes finalidades que no son necesarias para el servicio solicitado, pero que nos permiten y facilitan brindarle una mejor atención: para conocer los proveedores que entregan bienes a esta institución pública, así como, contar con la documentación de las personas físicas o morales con las que se celebran contratos.

¿Qué datos personales recabamos y utilizamos sobre usted?

Para llevar a cabo las finalidades descritas en el presente aviso de privacidad, utilizaremos datos personales de identificación y contacto, tales como el nombre completo del promovente, del tercero interesado y de las autoridades responsables, en su caso, domicilio de la persona y parentesco, tratándose de las notificaciones.

Así mismo, en materia de Recursos Financieros, se recaban los siguientes:

- Identificación oficial;
- Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.;
- Domicilio;
- Curp;
- Cuenta bancaria;

- Clave de cuenta, y
- Correo electrónico.

Estos se recaban para la elaboración de cuentas por liquidar certificada (CLC), que se presentan a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como, para los pagos que se realicen con una transferencia bancaria o interbancaria por pago de facturas por servicios o compra de materiales y pago de las demandas por juicios que se tramitan ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En materia de **Recursos Materiales**, son los siguientes:

- Nombre completo de la persona física o moral;
- Identificación oficial vigente de la persona física o representante legal de la empresa;
- Comprobante de domicilio fiscal vigente de la persona física o moral;
- Número telefónico;
- Correo electrónico;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Datos bancarios de la persona física o moral (nombre de la institución bancaria, número de cuenta y clave interbancaria);
- Acta constitutiva (en personas morales);
- Poder notarial acreditando a un representante legal, y
- Último estado financiero.

Estos datos se recaban para la realización de todas aquellas compras, adquisiciones o contratos, los cuales pueden ser por adjudicación directa o por el proceso de invitación restringida, este último tras haber sido valorado por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Los datos personales o documentos que se recaban, serán utilizados para la integración de los expedientes correspondientes.

¿Qué datos personales sensibles utilizaremos?

Además de los datos personales mencionados anteriormente, para las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad, utilizaremos los siguientes datos

personales considerados como sensibles, que requieren de especial protección: comunidad de origen y partido político en el que milita o con el que simpatiza.

En materia de recursos materiales y, en su caso, recursos financieros, los siguientes datos:

- Identificación oficial vigente de la persona física o representante legal de la empresa;
- Comprobante de domicilio fiscal vigente de la persona física o moral;
- Datos bancarios de la persona física o moral (nombre de la institución bancaria, número de cuenta y clave interbancaria), y
- Último estado financiero.

¿Con quién compartimos su información y para qué fines? (Transferencia)

Le informamos que sus datos personales son compartidos dentro y fuera del Estado de Oaxaca, con las siguientes autoridades distintas a nosotros, para los siguientes fines:

| DESTINATARIO DE LOS DATOS PERSONALES | ESTADO (opcional) | FINALIDAD |
|---|-------------------|---|
| Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. | Xalapa, Veracruz. | Para el cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 1, 3 y 34, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la que se remiten los expedientes para su estudio y resolución. |
| Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. | Ciudad de México | Para el cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 1, 3 y 34, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la que se remiten los expedientes para su estudio y resolución. |

Es de resaltarse que la transferencia de datos corresponde a los datos personales y reservados que obran en los expedientes de los asuntos electorales jurisdiccionales que se analizan y resuelven en este Tribunal, y que son remitidos por mandato legal al Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero una vez resueltos por dicho Tribunal de alzada, estos son devueltos en su totalidad a esta institución pública, para su resguardo correspondiente.

En materia de recursos financieros, este Tribunal comparte información con las Instituciones Bancarias y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones.

Por otra parte, respecto al área de recursos materiales, comparte información con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), al realizar la consulta para la verificación de vigencia y autenticidad de los comprobantes fiscales.

¿Cuál es el fundamento constitucional y legal?

Los artículos 116, fracción IV, incisos c), numeral 5, y L, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, y 24, fracciones I y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 114, párrafo primero y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafos primero y segundo, 6, fracciones XXXIII, XXXVII y XLI, 7, fracción VI, 10, fracción XVIII, 63 y 66, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 9, 10, 12, 18, 19, 20 y 75, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 1, 2, 13, 40, 41, 42, 43, 45, 66, 70, 71, 87 y 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¿Cómo puede acceder, rectificar o cancelar sus datos personales, u oponerse a su uso?

Usted tiene derecho a conocer qué datos personales tenemos de usted, para qué los utilizamos y las condiciones del uso que les damos (Acceso). Asimismo, es su derecho solicitar la corrección de su información personal en caso de que esté desactualizada, sea inexacta o incompleta (Rectificación); que la eliminemos de nuestros registros o bases de datos cuando considere que la misma no está siendo utilizada conforme a los principios, deberes y obligaciones previstas en la normativa (Cancelación); así como oponerse al uso de sus datos personales para fines específicos (Oposición). Estos derechos se conocen como Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de Datos Personales (ARCO).

Para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, usted deberá presentar la solicitud respectiva en la Oficialía de Partes por escrito, o por correo electrónico oficial transparencia@teoax.org.

Para conocer el procedimiento y requisitos para el ejercicio de los derechos ARCO, usted podrá llamar al siguiente número telefónico 01(951)351 90 64; ingresar a nuestro sitio de Internet <http://teoax.org/>, o bien ponerse en contacto con el Titular de la Unidad de

Transparencia, que dará trámite a las solicitudes para el ejercicio de estos derechos, y atenderá cualquier duda que pudiera tener respecto al tratamiento de su información. Los datos de contacto son los siguientes:

Domicilio: Calle Amapolias, número 1422, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; teléfono 01(951)351 90 64; correo electrónico de la Unidad de Transparencia: transparencia@teoax.org.

<http://oaxaca.infomex.org.mx/>

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I. 0078/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

“Inconformidad con la respuesta. No se puede abrir el archivo PDF”.(sic)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos

mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0078/2019/SICOM**.

CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentado en tiempo y forma las siguientes manifestaciones del Sujeto Obligado:

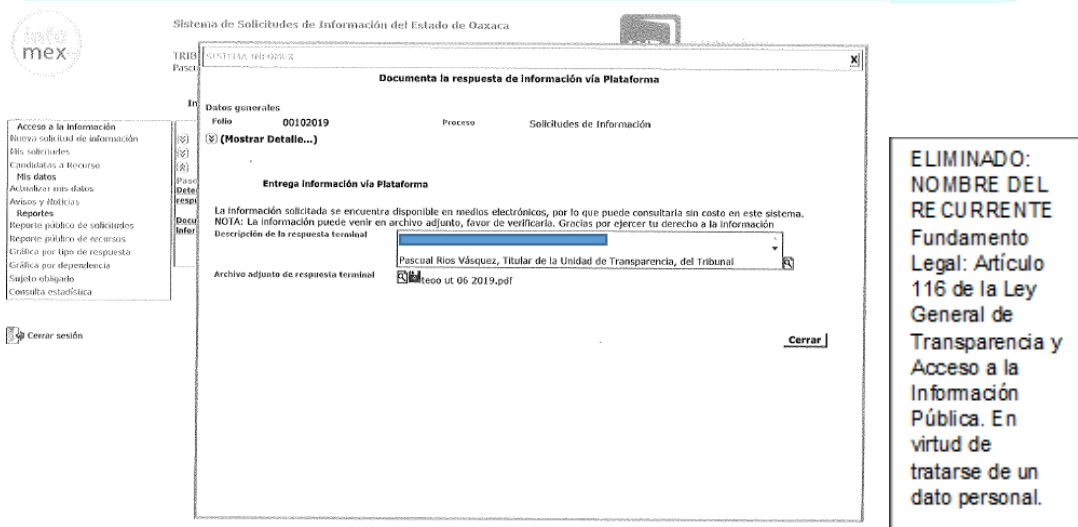
[...]

ÚNICO. Respecto a su inconformidad, consistente en que no se puede abrir el archivo PDF, es totalmente falsa, toda vez, que la información solicitada por la recurrente con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, fue entregada en los términos solicitados, así como, se adjuntaron de forma escaneada debidamente los documentos que acreditan la respuesta a la solicitante, tal y como se advierte en el escrito de contestación por parte de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, de fecha diecinueve de febrero del año en curso y en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX).

[...]” (sic.)

Acompañando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de la solicitud de información número 00102019;
- Dos capturas de pantalla del Sistema Infomex Oaxaca:



- Oficio número TEEO/UT/06/2019, de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, expedido por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- Aviso de Privacidad Simplificado; y
- Aviso de Privacidad Integral.

Por lo que para mejor proveer se dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por la **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, el doce de febrero de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el veintiocho de febrero de este año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se observa que adjunto al oficio de turno elaborado por la Secretaría General de Acuerdos de éste Instituto, aparece el oficio de respuesta a la solicitud de información, número TEEO/UT/06/2019, de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve; asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su oficio de alegatos las capturas de pantalla donde se advierte que dio respuesta a la solicitud de información el mismo día diecinueve de febrero, y que la vista previa de la respuesta otorgada estaba disponible para su acceso.

De tal forma que se advierte que la Recurrente el día doce de febrero del dos mil diecinueve, presentó una solicitud de información al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**; que el plazo de quince días para dar respuesta a la misma transcurrió del trece

de febrero al cinco de marzo del presente año; por lo que el Sujeto Obligado dio respuesta a la citada solicitud de información el día diecinueve de febrero del presente; de tal forma que la fecha de respuesta a la solicitud de información fue hecha dentro del plazo de los quince días establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que en el Recurso de Revisión no se actualiza la causal de la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la solicitante, prevista en el artículo 128, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, puesto que el Sujeto Obligado acreditó que emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información que le fue planteada el día diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Por lo tanto, se concluye que el agravio de la Recurrente consistente en no dar respuesta a la solicitud resulta infundado, ya que contrario a esta afirmación, de actuaciones se acredita que el Sujeto Obligado cumplió con lo que establece el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, puesto que emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción de la misma, como se argumenta en párrafos anteriores.

En tal sentido, se confirma que el Sujeto Obligado, dio trámite y respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información planteada, por lo tanto para este Consejo General es evidente que la solicitud de información materia del presente asunto fue atendida dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión, toda vez que no se actualiza la causal de procedibilidad establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley antes citada.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0078/2019/SICOM**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, toda vez que no se actualiza la causal establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley antes citada.

SEGUNDO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

IAIP